

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

REGENCIA DEL REINO.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

ORDENES.

Instrucción pública.

Ilmo. Sr. Para dar cumplimiento á la ley de las Cortes Constituyentes de 18 de Diciembre de 1869 y á la orden del Regente del Reino de 11 de Enero último, dictada en su consecuencia, en vista de los expedientes instruidos al efecto:

Considerando que la primera soberana disposición ha impuesto el deber de prestar juramento á la Constitución del Estado á cuantos desempeñan destinos y funciones públicas y perciben haberes de retiro, cesantía y jubilación:

Considerando que por lo mismo se hallan sujetos á este deber los Profesores de todos los grados de la enseñanza oficial, con tanto más motivo, cuanto que ha sido impuesto ya á todas las clases que desempeñan funciones del Estado:

Considerando que por diferentes causas no todos los Profesores han cumplido lo dispuesto en la ley y orden expresadas;

S. A. el Regente ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Quedan separados de sus cargos, en cumplimiento de la ley de 18 de Diciembre último, los Profesores de todo los grados de la enseñanza oficial que se hayan negado á prestar juramento á la Constitución. Esta separación se entiende desde 1.º de Abril próximo.

2.º Los Profesores que hayan jurado ó pretendido jurar en distinta forma que la determinada en la orden de 11 de Enero último serán invitados de nuevo á hacerlo en el término de ocho días, á contar desde la publicación de la presente, y con estricta sujeción á lo prevenido en aquella. Si no lo hicieren, ó usaran al hacerlo las mismas ú otras salvedades, quedarán separados desde que espire el referido plazo.

3.º Los Profesores que hallándose en la Península no hubieren prestado juramento por cualquier otro motivo, lo prestarán en el expresado término y conforme á la fórmula establecida, sean ó no eclesiásticos, toda vez que las funciones de estos como Profesores públicos, sus derechos y deberes son iguales á los de los seglares. De no verificarlo así serán separados como los del artículo anterior.

4.º Estas disposiciones son aplicables á los Auxiliares nombrados por los Claustros, inspectores de primera enseñanza, Secretarios de las Juntas provinciales de este ramo y cuantos ejerzan funciones de la enseñanza oficial, cuya separación, en el caso de que proceda, se hará por las Autoridades á quienes corresponda su nombramiento, dando cuenta de ello á este Ministerio.

5.º Las Juntas de primera enseñanza participarán á este Ministerio en el término de un mes la separación de Maestros y Maestras que hayan acordado desde la orden de 11 de Enero hasta la fecha por haberse negado aquellos terminantemente á jurar la Constitución para su aprobación definitiva. En el mismo término y con igual objeto darán cuenta á este Ministerio de las separaciones que acuerden en virtud de lo dispuesto en la presente orden.

6.º Las Juntas provinciales que no hayan recibido aun de las locales las correspondientes copias de las actas de juramento á que se refiere la disposición 4.ª de la orden de 11 de Enero lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia para que dentro del mismo término de un mes se lleve a debido efecto lo mandado.

7.º Las Escuelas de primera enseñanza que resultaren vacantes á consecuencia de esta orden se proveerán por oposición extraordinaria, en atención á las razones expuestas por algunas Juntas que han consultado á este Ministerio sobre el particular.

8.º Los Rectores de las Universidades y los Presidentes de las Juntas darán cuenta del exacto cumplimiento de esta orden, ateniéndose para ello á lo dispuesto en la de 11 de Enero último.

De orden de S. A. el Regente lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1870.—Echegaray.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Negociado 2.º

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta que el decreto, con fuerza de ley, de 14 de Octubre de 1868 y disposiciones posteriores modifican profundamente la orden de 10 de Agosto de 1858, por la que se establecen las reglas para el ingreso y ascenso en el Magisterio público y provisión de las Escuelas de primera enseñanza:

Vista la orden de 3 de Diciembre de 1867, dictada expresamente como preparación á la ley de 2 de Junio siguiente:

Considerando que derogada esta ley ha debido quedar aquella orden anulada como ilegítima y natural consecuencia del decreto de Octubre citado:

Considerando la necesidad y conveniencia de modificar las disposiciones referidas de 1858 y 67 con arreglo á la nueva legislación de dictar otras nuevas donde el carácter de legalidad á la jurisprudencia establecida en algunos casos de aplicación general no comprendidos en ellas, y de formular, en fin, reglas fijas á que atenerse en asuntos de tanta importancia;

S. A. el Regente del Reino se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º En el Profesorado de las Escuelas públicas de primera enseñanza de la Nación, cuyos sueldos lleguen á 750 pesetas en las de niños y á 500 pesetas en las de niñas, se ingresará por oposición y se ascenderá por concurso.

2.º Al día siguiente de resultar vacante

una Escuela, sea cual fuere su sueldo y categoría, lo comunicará el Alcalde respectivo á la Junta provincial de primera enseñanza; y esta en el término de ocho días, formará y remitirá al Ayuntamiento propuesta en terna, siempre que hubiera suficiente número de aspirantes, para proveer la Escuela interinamente.

3.º Las Escuelas de primera enseñanza incompletas, las de párvulos y las completas cuya dotación no llegue á las cifras indicadas en la disposición 1.ª se proveerán siempre por concurso.

4.º A los concursos para las Escuelas incompletas y á las de párvulos de la misma dotación que aquellas podrán aspirar todos los Maestros con título profesional, y los que careciendo de él posean el certificado de aptitud á que se refiere el art. 181 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, entendiéndose que estos solo figurarán en las propuestas en el caso de que no se presentaren aspirantes con título de Maestro.

5.º Los certificados de aptitud de que habla el ya citado artículo 181 de la ley para aspirar por concurso á una Escuela incompleta determinada se expedirán por la Junta local respectiva, previo un examen de las asignaturas que dicha enseñanza comprende, verificado ante la misma Junta y dos Maestros que designará la provincial. Los que pretendan habilitación para optar á esta clase de Escuelas en todo el territorio de una provincia verificarán el examen ante el Jurado del Claustro de la Escuela Normal respectiva, y no existiendo esta ante otro análogo que nombrará la Junta provincial; expidiéndose por dicha corporación, y en virtud del acta de examen, el certificado correspondiente con el V.º B.º del Gobernador. En todos los casos deberá exigirse certificación de buena conducta, expedida por la Autoridad local correspondiente.

6.º Los Maestros á quienes se refiere la disposición anterior que hubieren obtenido sus Escuelas con los requisitos legales serán considerados como propietarios con todos los derechos que á estos concede la legislación vigente.

7.º A las Escuelas elementales completas cuyo sueldo no llegue á 750 pesetas siendo de niños, y á 500 si son de niñas, podrán aspirar por concurso todos los Maestros de primera enseñanza con título profesional.

8.º Todas las Escuelas elementales completas y de párvulos, cuya dotación llegue á las cifras expresadas para los de niños y de niñas respectivamente y las superiores, se proveerán por concurso, reservando necesariamente para proveerse por oposición en las épocas determinadas en la orden de 7 de Junio de 1850 las que por falta de aspirantes no se hayan provisto en los concursos, las que resultaren vacantes dentro del plazo señalado para presentar solicitudes y las de nueva creación.

9.º Los Maestros podrán obtener traslado á Escuelas de igual clase y sueldo que las que desempeñen legalmente, y permutar con otros que se encuentren en las mismas condiciones, siempre que lo soliciten ante la Junta provin-

cial y convengan en ello los Ayuntamientos á quienes corresponda nombrarlos. Estos traslados solo podrán autorizarse antes de que las Escuelas se hayan anunciado para proveerlas en distinta forma.

10. Los Maestros á quienes se refiere la precedente disposición podrán aspirar por concurso á Escuelas de clase y sueldo igual á la que desempeñan. Los que hubieren ingresado por oposición y se hallen en servicio activo, podrán ascender por concurso á Escuelas de igual clase con 275 pesetas mas de sueldo, siempre que cuenten tres años de ejercicio en una ó más escuelas de aquella categoría. El ascenso inmediato de los que disfrutaban el sueldo de 1.650 pesetas es á Escuelas de la misma clase dotadas con 2.000.

11. Los Profesores auxiliares de las Escuelas prácticas normales que hubieren obtenido sus plazas por oposición serán considerados para los efectos de los ascensos en su carrera como los Maestros de las Escuelas públicas.

12. Los Auxiliares ó Ayudantes de las Escuelas públicas que hubieren obtenido sus cargos por oposición ante el Tribunal de la provincia podrán optar por concurso á Escuelas de igual sueldo que el que disfrutaban.

13. Las Escuelas de adultos se proveerán por los Ayuntamientos en los Maestros titulares siempre que la gratificación que por este concepto se otorgue no llegue á 750 pesetas; si á los Maestros no les conviniere aceptar este cargo, las expresadas corporaciones nombrarán un Profesor con título; y si no le hubiera, persona de notoria idoneidad á propuesta de la Junta local, dando cuenta en todo caso á la provincial respectiva. Las escuelas de esta clase que llegaren á 750 pesetas de sueldo se proveerán por concurso ú oposición conforme á las reglas generales.

14. Para acreditar los Maestros su aptitud al aspirar á una Escuela de cualquier grado remitirán con su instancia la hoja de servicios, en la que harán constar todos los que hayan prestado y el título que poseen, legalizada por el Secretario de la Junta provincial y certificación de buena conducta, expedida por la Autoridad local del pueblo de su residencia.

15. Los Maestros que habiendo ingresado por oposición en el Profesorado y llevando en él 10 años de servicio hicieren dimisión de su cargo por causa justificada, podrán optar por concurso en cualquier tiempo á Escuelas del mismo sueldo y categoría que las que desempeñaron. Los que sirvieren en Escuelas inferiores en sueldos y categoría á las que obtuvieron y sirvieron en virtud de oposición conservarán el derecho de optar por concurso á Escuelas del sueldo mayor que hubieren disfrutado.

16. En la formación de las propuestas para toda clase de Escuelas serán razones de preferencia en igualdad de circunstancias y en el orden en que á continuación se expresan: el mayor número de años de servicio; la mayor categoría de título; el tener mayor título que el que se pretende, tratándose de concursos; el haber sustituido á Maestros inutilizados en Escuelas públicas; el haber instruido sordo-

mudos y ciegos, y haber prestado á la enseñanza servicios no retribuidos.

17. Las Juntas provinciales anunciarán los concursos tan pronto como se terminen los expedientes del último celebrado, remitiendo á los Ayuntamientos, tanto en este caso como en el de oposicion, las propuestas en terna siempre que el número de aspirantes lo permita, celebrando al efecto cuantas sesiones extraordinarias sean precisas para evitar todo retraso en este importante servicio. Los Ayuntamientos á su vez elegirán Maestro en el término de cinco dias, á contar desde el en que recibieren la propuesta, quedando obligados á nombrar aun en el caso de que no haya sido posible formar terna.

18. En la provision de las Escuelas de patronatos ó fundaciones se observarán las reglas establecidas para estos casos, y los Maestros que las obtengan sólo disfrutará los derechos correspondientes á las condiciones legales que se les hayan exigido.

19. Los Tribunales de oposicion formarán lista de los Maestros aprobados por orden de mérito, y la elevarán con las actas de los ejercicios á la Junta provincial para que esta, sin alterar el orden referido, forme y remita sucesivamente las propuestas á los Ayuntamientos para la provision de las vacantes, empezando por el de mayor sueldo é importancia.

20. Los Ayuntamientos expedirán las credenciales y títulos administrativos á los Maestros; los Alcaldes pondrán el cumplimiento y dese posesion en aquellos, y las Juntas locales darán la posesion, certificando el Secretario de las mismas con el V.º B.º del Presidente.

21. Los Maestros cuyas Escuelas se sirvan por sustituto, con arreglo á la orden de 7 de Enero de 1870, conservarán la mitad de su sueldo; el aumento de dotacion que por sus méritos hayan obtenido, y la casa siempre que por sí la habitaren. Los sustitutos disfrutará por su parte la otra mitad del sueldo de la Escuela, las retribuciones de los niños y la casa cuando el Maestro propietario no se sirviera de ella personalmente.

22. Las propuestas que la Junta provincial debe dirigir á los Ayuntamientos segun la disposicion 5.ª de la citada orden de 7 de Enero, en el caso de que el Maestro propietario renuncie su derecho de presentar sustituto, se harán previo el anuncio correspondiente, en terna, siempre que haya aspirantes; y este procedimiento se empleará tambien cuando los Municipios ó Juntas locales no admitan al sustituto que proponga el Maestro propietario.

23. Cuando vacasen las Escuelas servidas por sustituto, continuarán estos desempeñándolas con el carácter de interinos con todo el sueldo hasta que sean provistas legalmente.

24. Las Juntas provinciales de primera enseñanza no darán curso á las instancias que se presenten en solicitud de abono de tiempo ó dispensa de requisitos para optar á Escuelas, ni por la Direccion general de Instruccion pública se concederá habilitacion de ningun género en favor de los que carezcan de condiciones legales.

25. Quedan derogadas las órdenes de 10 de Agosto de 1858, de 5 de Diciembre de 1867 y cuantas se opongan á la presente; y en su consecuencia las de derecho de toda oposicion ó concurso caducan al proveerse las Escuelas de que fueron objeto para todos los que no hubieren obtenido colocacion, sin que en ningun caso puedan concederse dos ascensos á la vez, sea cualquiera el número de años de servicio que se alegue con un mismo sueldo.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Instruccion pública.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

CIRCULAR.

Ha llamado la atencion de la Excelentísima

Diputacion de esta provincia la informalidad con que muchos Ayuntamientos solicitan la aprobacion de arbitrios para cubrir los déficit de sus respectivos presupuestos, y por consiguiente la necesidad en que se encuentra de devolverlos para que se cumplan las prescripciones de la ley de 23 de Febrero último, con lo cual, á la vez que se demora la aprobacion ocasionando perjuicios á los pueblos, se aumenta inútil é innecesariamente el trabajo de las oficinas; y con el fin de evitar estos inconvenientes, ha resultado que los Sres. Alcaldes remitan las propuestas de arbitrios acordados por el Ayuntamiento y Junta de contribuyentes, ántes del dia doce del actual, expresando en ellas con toda claridad:

1.º El déficit que resulte en el presupuesto, y que ha de cubrirse con el producto de los arbitrios.

2.º La cantidad que por un cálculo producirán hasta el dia 30 de Junio próximo, los arbitrios que propongan.

Al comunicar á los Sres. Alcaldes lo acordado por la Excm. Diputacion provincial, les encargo asimismo que se sujeten á las prevenciones hechas en circular de 16 de Marzo último, inserta en el Boletín núm. 34, correspondiente al dia 21 de dicho mes.

Logroño 8 de Abril de 1870.—El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 249.

Hallándose en descubierta del pago de las Bulas y Sumarios correspondientes á la predicacion de los años de 1867 y 68 todos los Ayuntamientos que espresa la siguiente relacion, les prevengo que si en el término de ocho dias no lo satisfacen se les apremiará para ello con todo rigor.

Logroño 6 de Abril de 1870.—El Gobernador, Ramon de Acero.

DIÓCESIS CALAHORRA Y LACALZADA

Relacion de las cantidades que están adeudando á la Gracia de Cruzada los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia de Logroño en la Diócesis de Calahorra y Lacalzada, que á continuacion se espresan, por las Predicaciones de 1867 y 1868, y Receptorías á que corresponden.

Provincia de Logroño.

RECEPTORIA DE CALAHORRA.

Predicacion de 1867.

	Ecds. Mils.
El Ayuntamiento de las Casas de Cervera	122,600
El id. de Turruncun	74,760

Predicacion de 1868.

El Ayuntamiento de Aguilar de Rio Alhama	422,886
El id. de Bergasa	59,054
El id. de Cervera de Rio Alhama	342,350
El id. de Cornago	526,500
El id. de Carbonera	37, »
El id. de Enciso	25,445
El id. de las Casas de Cervera	8,097
El id. de Muro de Aguas	220,654
El id. de Santa Eulalia Bajera	52,054
El id. de Turruncun	47,093

RECEPTORIA DE LOGROÑO.

Predicacion de 1867.

El Ayuntamiento de Pipaona	50,800
--------------------------------------	--------

Predicacion de 1868.

El Ayuntamiento de Agoncillo	43,600
--	--------

El id. de Murillo de Rio Leza	52,918
El id. de Corera	85,400
El id. de Pipaona	10,800
El id. de Ausejo	119,618
El id. de Santa Lucia	8,200
El id. de Robres	49,800
El id. de Juvera	219, »
El id. de Villamediana	47,018
El id. de Soto de Cameros	458,818
El id. de Jalon	40,600
El id. de Valdeosera	20, »
El id. de Hornillos	39,400
El id. de La Santa	43,600
El id. de Genicero	109,600
El id. de Navarrete	165,102
El id. de Ventosa	19,818
El id. de Entrena	121,518
El id. de Sorzano	137,400
El id. de Lardero	47,418
El id. de Nestares	41,400
El id. de Pinillos	16,600
El id. de Abalos	148,618
El id. de Briñas	145,618
El id. de Rivas	76,600

RECEPTORIA DE STO. DOMINGO LACALZADA.

Predicacion de 1867.

El Ayuntamiento de Bañares	63, »
El id. de Grañon	5,500
El id. de Pedroso	», 800

Predicacion de 1868.

El Ayuntamiento de Alesanco	182,400
El id. de Azofra	74,100
El id. de Arenzana de Arriba	30,800
El id. de Bañares	4,700
El id. de Badarán	75,100
El id. de Bezares	21,200
El id. de Canillas	15,400
El id. de Cibari	160, »
El id. de Corporales	69, »
El id. de Cardenas	57, »
El id. de Cordovin	4,300
El id. de Gimileo	46,400
El id. de Matute	115,600
El id. de Quintanar de Rioja	70,600
El id. de Rodezno	179,600
El id. de Sta. Coloma	61, »
El id. de Torreccilla sobre Alesanco	141, »
El id. de Villalba de Rioja	99, »
El id. de Villar de Torre	160, »
El id. de Zarraton	143,600

Calahorra 16 de Febrero de 1870.—El Administrador Diocesano, Celestino Medina Juarez.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Recuerda el cumplimiento de la circular de 17 de Marzo último publicada en el Boletín oficial de la provincia de fecha 31, número 34, sobre presentacion de títulos del Reino y notas de los puntos de la residencia, de sus poseedores, y encarga á los Sres. Alcaldes den noticia de esta circular á los interesados de su distrito municipal.

En el Boletín oficial de esta provincia de 21 de Marzo último ha publicado esta Administracion económica, una Circular de la Direccion general de Contribuciones fecha 12 del propio mes recordando el cumplimiento de la orden de S. A. el Regente del Reino, de 28 de Febrero próximo pasado que tambien aparece en el mismo Boletín haciendo varias prevenciones para el exacto cumplimiento del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 que estableció el impuesto especial sobre grandezas y títulos. En conformidad á lo prevenido por la Superioridad se han fijado quince dias para que los señores poseedores de títulos que residan en esta provincia ó disfruten en ella algunas propiedades, presenten en estas oficinas por medio de sus apoderados ó representantes los títulos ó

documentos en que funden su posesion ó notas firmadas de las fechas de las cédulas de concesion.

Muy pocos han respondido á este llamamiento dentro del plazo fijado que terminó el 5 del mes corriente, y la Administracion en su deseo de evitar molestias á los señores interesados ha creído deber dirigirles este segundo y último recuerdo esperando que en el preciso término de 8 dias contados desde su publicacion, se sirvan cumplir el mencionado servicio, teniendo presente que esta oficina debe redactar una relacion que espese el título, el nombre del poseedor fecha de su cédula de concesion y punto de residencia del propietario y no puede ménos de dejar en descubierto para con el Gobierno de la Nacion á aquellos que no le remitan los datos en que se funde, pues no existen otros en estas oficinas.

Para que en ningun caso puedan alegar ignorancia sobre las disposiciones relativas á estos servicios, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos donde radiquen algunas propiedades de títulos ó Señorios de las distintas denominaciones con que se conocen, llamen la atencion de los interesados ó sus representantes encargados del pago de las contribuciones sobre las indicaciones de esta circular, dándome aviso oficial de haberlo así verificado para los efectos que correspondan en los antecedentes de su referencia.

Logroño 7 de Abril de 1870.—El Gefe de la Administracion económica, Tiburcio Maria Tomé.

Anuncia la venta de ejemplares, del Reglamento para la administracion, imposicion y cobranza de la contribucion Industrial desde 1.º de Julio próximo.

La Direccion general de contribuciones con fecha 6 del mes actual hizo á esta oficina una remesa de ejemplares coleccionados del Reglamento y tarifas aprobados por decreto de 20 de Marzo último, para la imposicion y cobranza de la contribucion industrial, previniéndome se espongan á la venta en la Portería de esta Administracion económica al módico precio de seis reales cada ejemplar.

Esta obra es de utilidad reconocida para los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, así como para todas las personas á quienes pueda afectar el impuesto, no menos que para los que por razon de los cargos populares que desempeñan están llamados por la ley á intervenir más ó ménos directamente en sus naturales incidencias; para todos es conveniente á fin de facilitar el exacto conocimiento de sus respectivos derechos y obligaciones sobre la contribucion industrial desde el próximo mes de Julio.

Por estas consideraciones, la Administracion recomienda su adquisicion en la seguridad de que todos comprenderán la

conveniencia de adquirir el tratado completo de la nueva contribucion industrial compuesto de un libro en cuarto de 200 páginas, cuyo estudio y consulta es tan fácil como difícil seria intentarlo en las demás publicaciones que no se verifican con este solo objeto.

Es indispensable hacer con urgencia los pedidos á esta Administracion no solo por el corto tiempo que media hasta la terminacion del presente año económico sino para que puedan reclamarse con la brevedad posible á la Direccion general de Contribuciones todos los ejemplares que exija el despacho de los mismos, tanto más cuanto que las operaciones preliminares han de empezar inmediatamente.

Logroño 8 de Abril de 1870.
—El Jefe de la Administracion económica, Tiburcio María Tomé.

Habiendo sufrido extravío una carta de pago de un depósito constituido en la Caja sucursal de esta provincia en 20 de Junio de 1864 con los números 630 de entrada y 111 de registro para optar á la subasta de conduccion del Correo desde Soto de Cameros á esta Capital importante cuarenta escudos, se previene á la persona en cuyo poder esté la presente en esta Administracion económica; bajo el supuesto de que están tomadas todas las precauciones, para que no se entregue el Depósito sino al verdadero dueño, quedando aquella sin valor alguno, trascurridos que sean dos meses á contar desde el dia de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la referida provincia sin haberla presentado.

Logroño 8 de Abril de 1870.
—Tiburcio María Tomé.

Habiendo sufrido extravío una Carta de pago de un Depósito constituido en la Caja sucursal de esta provincia en 7 de Julio de 1862 con los números 582 de entrada y 11 de registro para optar á la subasta de conduccion del Correo desde Soto de Cameros á esta Capital importante cuarenta escudos, se previene á la persona en cuyo poder esté, la presente en esta Admi-

nistracion económica; bajo el supuesto de que están tomadas todas las precauciones, para que no se entregue el Depósito sino al verdadero dueño, quedando aquella sin valor alguno trascurridos que sean dos meses á contar desde el dia de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la referida provincia sin haberla presentado.

Logroño 8 de Abril de 1870.
—Tiburcio María Tomé.

Justo Santa María, Escribano del Juzgado de primera instancia del Partido de Santo Domingo de la Calzada.

Certifico: Que en este Juzgado y por el Procurador del mismo D. Esteban Perez por su propio derecho, se ha seguido un pleito de menor cuantía contra Gertrudis Rodriguez y sus hijos Juan, Esteban, Silvestra y Tomasa Alonso, esta última mujer de Pedro del Val vecinos de Hervias é Hilario Lopez marido de Faustina Alonso en representacion de sus hijos vecino de Azofra sobre pago de mil quinientos reales y réditos de un ocho por ciento, en cuyo pleito que se ha suscitado en rebeldía de los demandados, se ha dictado la sentencia del tenor siguiente

SENTENCIA En la Ciudad de Santo Domingo de la Calzada á veinte y seis de Marzo de mil ochocientos setenta, el Señor D. Hipólito del Campo Juez de primera instancia de la misma y su Partido, vistos estos autos de menor cuantía entre partes de la una D. Esteban Perez vecino de esta Ciudad, demandante y de la otra Doña Gertrudis Rodriguez y sus hijos Juan, Esteban, Silvestra y Tomasa Alonso, esta última casada con Pedro del Valtodos vecinos y naturales de Hervias é Hilario Lopez marido de Faustina Alonso en representacion de sus hijos y vecino de Azofra sobre pago de reales.

Resultando: Que por expresado Perez por su propio derecho y ejercitando la accion personal de préstamo mútuo, se presentó escrito de demanda en que exponia: Que en dos de Julio de mil ochocientos setenta y cinco entregó á Pedro Alonso y Barruso vecino de Hervias la cantidad de mil quinientos reales por término de seis meses y con el interés de un ocho por ciento segun consta del recibo simple que acompaña suscrito por mencionado Alonso: que habiendo fallecido este, el acreedor ha reclamado de su viuda é hijos y herederos la deuda pero siempre infructuosamente, prestando unas veces no se hallaba concluida la testamentaria y otras que á los herederos extrajudicialmente se les habia asignado cantidades para pago de deuda, no siendo justo esten disfrutando los bienes del finado porque primero es pagar que heredar; y como en derecho nadie puede suceder ni heredar bienes de otro sin que antes no se satisfagan las deudas y que para lo beneficioso y perjudicial se colocan en el lugar de sus padres los hijos como herederos suyos y necesarios; y en su virtud pidió se condenase á los demandados al pago de los mil quinientos reales de principal, los réditos al ocho por ciento vencidos y no satisfechos, con las costas.

Resultando: Que conferido traslado y trascurrido el término legal que se les señaló sin haber comparecido los demandados, les fué acusada la rebeldía el dia veinte y ocho de Febrero ultimo á virtud de instancia del demandante, dándose por contestada la demanda y seguido los procedimientos con los estrados del tribunal. Resultando: Que en las posiciones soli-

citadas y estimadas han confesado los demandados ser cierto que los mil quinientos reales y réditos que el finado Pedro Alonso adeudaba á D. Esteban Perez fueron adjudicados á alguno de sus herederos en las cuentas y particiones privadas que han practicado entre la viuda y sus hijos; é igualmente que durante este pleito se ha presentado aquella y sino de sus hijos al acreedor ofreciéndole hacer el pago en un breve término para lo cual y vender bienes estaban autorizados por los interesados á quienes se les adjudicó el crédito del recibo folio primero, y habiendo corrido los tres dias desde que se recibiera el pleito á prueba sin que se propusiera ninguna se mandaron traer los autos á la vista para dictar sentencia en conformidad á lo preceptuado en la ley de Enjuiciamiento su artículo mil ciento cuarenta y siete.

Considerando que promovido este litigio fundándose la parte actora en la existencia de un contrato de préstamo se ha justificado por la misma el carácter de acreedora que se atribuye respecto á Pedro Alonso ya difunto por la cantidad de mil quinientos reales y réditos de ocho por ciento.

Considerando que si bien una vez acreditado el contrato de préstamo y viviendo el deudor hubiera sido compelido al pago, como que no existe, era necesario justificar, y así se ha demostrado cumplidamente al absolver afirmativamente las preguntas formuladas, que los demandados fueron sus únicos y universales herederos porque no hubiera otros, y que aceptaron la herencia en conformidad á lo dispuesto en la ley once, título sexto partida sexta para que como representantes y sucesores de los bienes del contrayente debieran ser obligados al pago de la cantidad adeudada segun el principio de derecho universalmente reconocido de que los herederos universales se colocan en lugar de sus causantes.

Considerando que los pactos y contratos deben ser fácilmente cumplidos por el principio de pacta sunt servanda, de cualquiera manera que el hombre se obligue queda obligado y porque no seria justo ni equitativo que el deudor ó sus herederos no devolviesen lo recibido á préstamo se enriqueciesen con perjuicio de tercero.

Considerando que los demandados no han comparecido á proponer las excepciones que pudieran favorecerles.

Considerando que probando el actor deben ser condenados los demandados y que aun siendo estos absueltos procede la imposición de costas por su rebeldía cuando no comparecen como en el caso presente sucede despues de haber sido emplazados en debida forma con arreglo á lo dispuesto en la ley décima, título veinte y dos, partida tercera. Vistas citadas leyes de partida y principios de derecho de que se deja hecho mérito. S. S. por ante mí el Escribano dijo: Que debia condenar y condenaba á la viuda del deudor Pedro Alonso, Gertrudis Rodriguez y los hijos designados anteriormente al pago de los mil quinientos reales, réditos de ocho por ciento vencidos y no satisfechos con imposición de todas las costas causadas y que se causaren hasta hacerlos efectivos, insertándose esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia al tenor de lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la Ley de enjuiciamiento civil. Así lo proveyó, mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que doy fé.—Hipólito del Campo.—Ante mí, Justo Santa María.

NOMERO 248.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUIPUZCOA.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Con arreglo á lo que dispone la legisla-

cion vigente á las doce del medio dia del Domingo 1.º del próximo mes de Mayo se subastará en el salon de sesiones de este Gobierno de provincia la impresion y circulacion del Boletín oficial de la misma para el año económico de 1870 á 1871, bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

Los que quieran interesarse en la licitacion, aunque no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que reúnan las circunstancias marcadas en la Real orden de 11 de Octubre de 1849, pueden dirigir á mi autoridad hasta las once de la mañana del citado dia 1.º en pliego cerrado, en cuya cubierta se espese el contenido, bien por el correo ó depositándolo en la caja que con buzón se hallará al efecto en la portería de este Gobierno, las proposiciones que tengan por conveniente ajustadas al modelo que se estampa á continuacion, estendiendo en letra el precio máximo por el que quieran comprometerse á llenar el servicio mencionado y acompañando el documento que acredite haber entregado en la Caja de depósitos el 10 por 100 del importe del tipo máximo, segun lo dispuesto por el art. 18 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865 para la ejecucion de la ley de presupuestos y Contabilidad provincial.

San Sebastian 28 de Marzo de 1870 —
El Gobernador, Joaquin de Cabirol.

Modelo de proposicion.

D.... vecino de.... (con ó sin) establecimiento tipografico abierto al público, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la impresion y circulacion del Boletín oficial de la provincia de Guipúzcoa durante el año económico venidero de 1870 á 1871, se compromete á llevar á efecto dicho servicio bajo las espresadas condiciones y con estricta sujecion á la legislación vigente en la materia, por el tipo máximo de (aquí el precio en letra) escudos: en seguridad de lo cual acompaña el documento que acredita ha puesto en depósito ciento cuarenta escudos, conforme á lo que dispone el art. 18 del Reglamento de 20 Setiembre de 1865 para la ejecucion de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial.

(Fecha y firma.)

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la impresion y circulacion del Boletín oficial de la provincia de Guipúzcoa para el año económico de 1870 á 1871

1.º Las proposiciones para optar á esta subasta se harán en pliego cerrado sellado, y ajustadas en un todo al preinserto modelo.

2.º Al pliego cerrado deberá acompañar el documento que acredite haber consignado al efecto en la Caja de depósitos ciento cuarenta escudos.

3.º Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse con ningún pretesto ni motivo.

4.º La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion de quien corresponda, sobre la proposicion mas ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado.

5.º Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion superior, y se devolverán en el acto á los demás licitadores sus respectivos documentos de depósito.

6.º Luego que la adjudicacion provisional del remate haya sido aprobada, el editor aumentará el depósito de los ciento cuarenta escudos, que hizo para tomar parte en la subasta, con el carácter de definitivo y antes del otorgamiento de la escritura, hasta el 20 por 100 del importe del servicio subastado.

7.ª Si se presentasen varias proposiciones iguales en el precio del Boletín oficial, decidirá la suerte á quien ha de adjudicarse la impresion y circulacion del mismo. Mas si una de dichas proposiciones fuera la del actual editor; esta será la preferida sin dar lugar á sorteo.

8.ª El editor que lo sea del Boletín, imprimirá un número cada uno de los lunes, miércoles y viernes, á contar desde 1.º de Julio de 1870 hasta 30 de Junio de 1871, ambos inclusive.

9.ª No podrá insertar en el periódico oficial mas que los materiales que con la autorizacion de que habla la Real orden de 8 de Octubre de 1856, se le remitan por es te Gobierno, hasta las tres de la tarde del dia anterior al de la salida del número, ni por otro orden que el prefijado en la misma.

10.ª Durante las horas de oficina del dia de la salida del Boletín, presentará las pruebas de él en el respectivo negociado de esta Secretaría, para su correccion; debiendo estar tirados los ejemplares en todo el resto del indicado dia.

11. Por su cuenta y riesgo repartirá el editor el periódico á las autoridades y suscritores de esta capital, los lunes, miércoles y viernes, y por el último correo de los mismos dias ó por el más inmediato, lo enviará á las Autoridades y demas suscritores de fuera de ella y á cada uno de los noventa y tres Ayuntamientos de que consta esta provincia en la actualidad, ó de los que en adelante la computieren.

13. Las dimensiones del Boletín serán: un pliego de papel continuo de buena calidad, tamaño marquilla, ó sean sesenta y cuatro milímetros de largo por trescientos ochenta y cuatro de ancho, dividido en cuatro planas, con cuatro columnas en la una, del ancho de nueve emes de paragona, de tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna noventa y seis líneas del mismo cuerpo.

15. Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden reglamento etc. ni aun en letra grosilla, aumentará por su cuenta el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion, si e te Gobierno la considerase urgente. Si el documento que ocasioné el suplemento no es sobre asuntos de gobierno, será de cuenta de la dependencia que lo reclame el importe de su publicacion. El número del Boletín que lleve suplemento, deberá contener á su final la oportuna advertencia de ello.

14. Insertará los anuncios relativos á desamortizacion, conforme á lo establecido en la Real orden de 8 de Julio de 1858 y demás disposiciones posteriores.

15. Estará obligado á dar Boletines extraordinarios cuando á juicio de mi autoridad no pueda demorarse la circulacion de alguna orden.

16. Publicará gratuitamente los avisos de los Ayuntamientos, que le sean remitidos por esta dependencia.

17. En el primer Boletín de cada mes, aun cuando sea por suplemento, insertará el indice de todas las órdenes del mes anterior, y el dia último del año uno general, conforme al que se le pase por este Gobierno.

18. Fuera de la provincia dará gratis un ejemplar al Regente y Fiscal de la Audiencia de territorio, al Capitan general del distrito, al Obispo de la diócesis, á los Gobernadores de Navarra, Alava, Vizcaya; y dentro de ella 20 á este Gobierno, y uno al Gobernador militar Diputados á Cortes, Diputados forales, Diputacion provincial, Jefes de la Guardia Civil, Inspectores de Seguridad pública de esta ciudad é Irun, Comision de Estadística, Junta provincial de Instruccion pública, Juzgados de de primera instancia, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, Comisionado de Ventas de Bienes Nacionales, Jefe de Hacienda, Director de comunicaciones de esta capital, Gefede carabineros,

Comandante de Marina, Director especial de Sanidad marítima de este puerto, y Junta provincial de Sanidad.

19. El editor ha de conservar archivados cincuenta ejemplares de cada número que facilitará, á mitad de precio corriente para el público á este Gobierno, Diputacion foral y oficinas de Bienes Nacionales, si los reclamasen.

20. El editor se comprometerá á renunciar á todo fuero y privilegio, y á llevar á efecto el contrato á riesgo y ventura, no pudiendo por tanto reclamar aumento de precio porque lo tengan los jornales ó los materiales, ó por circunstancias no expresadas terminantemente en este pliego de condiciones.

21. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaracion serán los que consigna el art 34 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865 para la ejecucion de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial.

22. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el editor se harán efectivas gubernativamente y en la forma que disponen los artículos 36 37 y 38 del citado Reglamento.

23. El tipo máximo que por la impresion y circulacion del Boletín oficial satisfara al Editor por trimestres adelantados la Diputacion foral de esta provincia, será á razon de mil cuatrocientos escudos anuales. Las proposiciones que se hagan por mayor suma que la anteriormente dichas serán desechadas.

San Sebastian 28 de Marzo de 1870. — El Gobernador, Joaquin de Cabirol.

ANUNCIOS.

INTERESANTES

PARA LAS DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS.

MANUAL

DEL

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO,

con arreglo á la ley de 19 de Julio de 1869 é instruccion de 5 de Diciembre del mismo año,

POR LA REDACCION

DE EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS

Y DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES,

PARA

consulta y guia teórica-práctica con formularios completos para la cobranza de los débitos á favor de la Hacienda, Diputaciones y Ayuntamientos, y para hacer efectivas las multas impuestas gubernativamente por los Alcaldes.

Se halla de venta en las principales librerías y en la Administracion de El Consultor, calle de Carretas núm. 12, 2.º Madrid, y en la librería de Faustino Menchaca, portales núm. 64, en Logroño.

El dia 5 del actual, desapareció una mula de la jurisdiccion de Sorzano y término titulado de la Fuente, propia de Gaspar Bazo, vecino de dicho pueblo. La persona en cuyo poder se encuentre la mencionada caballería se servirá manifestarla á su dueño, el cual además de abonar los gastos que se le hayan originado dará una gratificacion.

Sorzano 7 de Abril de 1870.

Señas de la mula.

Edad de dos y medio á tres años, alzada siete cuartas y media, pelo entre cas-

taño á negro, recién esquilada, estaba en pelo, con un ramo encima de la cola, herrada de las manos, tiene una herradura mas nueva que la otra, el morro mas parece tenerlo blanco que negro y con un bulto en los riñones.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion oficial del 7 de Abril de 1870.

FONDOS PUBLICOS.

Títulos del 5 por 100 consolidado, publicado; 23-55; 25-75, 90, 24-30; 25-85, 24-40, 50, 25-25, y 24-60 pequeños á plazo, 25-50 fin cor. fir.

Idem del 5 por 100, procedentes de diferido, publicado, 22-95.

Id. del 5 por 100 consolidado exterior id., 26-60.

Billetes hipotecarios del Banco de España, primera serie idem 99-60.

Id. id. de la segunda serie, 88-75.

Bonos del Tesoro, de á 2 000 rs. 6 por 100 de interés anual. id. 58-40; 58-00; 58-50, 25, 50 y 30; no publicado 58-50; á plazo 58-75 fin cor vol.

Obligaciones generales por ferro-carri-les, de á 2 000 rs., publicado 45-25.

Acciones del Banco de España, no publicado, 125-00 p.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 49-85 p.

Paris á 8 dias vista, 5-17 p.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

De los partes remitidos en el dia de ayer por la intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 5,800 á 4 escudos arroba, y de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Pan de dos libras, de 0,120 á 0,170 escudos.

Garbanzos, de 3,400 á 3,800 escudos arroba y de 0,168 á 0,236 escudos libra.

Jadías, de 2,600 á 3 escudos arroba, y de 0,118 á 0,150 escudos libra.

Lentejas, de 1,800 á 2 escudos arroba, y de 0,096 á 0,118 escudos libra.

Carbon, de 0,600 á 0,700 escudos arroba.

Patatas, de 0,650 á 0,750 escudos arroba, y de 0,024 á 0,050 escudos libra.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, á 2,100 escudos fanega

Trigo vendido... 660 fanegas.

Precio medio.... 4,126 escudos.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

133 vacas que hacen. 57.361 libras de peso.

214 carneros, que hacen. 5.169 idem.

80 corderos, que hacen. 1.965 idem.

296 cerdos, que hacen. 58.964 idem.

42 terneras.—89 cabritos.—132 corderos lechales.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 7 de Abril de 1870.—El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdo.

BIBLIOTECA ECONÓMICA DE INSTRUCCION Y RECREO.

A 5 reales tomo en la librería de Faustino Menchaca, Portales núm. 64.

Obras que se encuentran de venta

JULIO VERNE.

De la tierra á la Luna, viaje directo en 94 horas 15 y 20".—6.ª edicion. . 1 tomo.

Un descubrimiento prodigioso.—3.ª ed. 1 t.

Los Ingleses en el Polo Norte.—4.ª ed. 1 t.

El desierto de hielo.—4.ª ed. 1 t.

Viaje al centro de la tierra.—2.ª ed. 1 t.

Cinco semanas en globo.—3.ª ed. . . 1 t.

Los hijos del capitan Grant, viaje al rededor del mundo.—3.ª edicion 1 t.

E. LABOULAYÉ.

Paris en América.—5.ª ed. . . 1 t.

El rey de los papamoscas.—3.ª ed 1 t.

MAYNE REID.

Aventuras de Carlos Linden.—2.ª edicion 2 t.

Primera parte: La india.

Segunda parte: El Himalaya.

La granja en el desierto.—2.ª ed. . . 1 t.

El desierto de agua.—2.ª edicion . . 1 t.

Los cazadores de osos.—2.ª edicion. . 1 t.

E. DE PARVILLE.

Un habitante del planeta Marte.—4.ª edicion 1 t.

OBLEMAN (J. Nombela.)

La piedra filosofal, historia de un doctor que ha resuelto el problema de vivir sin comer. 1 t.

EDGAR POE.

Los anglo-americanos en el Polo Sur.—4.ª edicion. 1 t.

J. CARANACH.

La mejor victoria.—4.ª ed. 1 t.

A. ROGER.

Viaje submarino, aventuras extraordinarias del Dr. Trinitus.—2.ª ed. 1 t.

T. CAUTIER.

Historia de una momia 1 t.

A. DUMAS.

De Paris á Astrakan impresiones de viaje. 5 t.

KAEMPFEN.

La taza de té, viaje á China 1 t.

IMP. DE F. MENCHACA